

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00010.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la empresa demandada UNIMOS SA ESP dentro del término contestó de la demanda y en la misma oportunidad presentó llamamiento en garantía. Igualmente, informo que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma a la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Ipiales, 03 de mayo de 2024.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Link acceso a expediente digital: 523563105001-2023-00010-00**

La empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término allegó la contestación de la demanda, la cual se encuentra conforme a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

En la debida oportunidad, junto con la contestación de la demanda se formuló llamamiento en garantía frente al señor ALEX FERNANDO ANDRADE RIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.206.638, para efectos de que en caso de una posible condena, el llamado en garantía asuma las consecuencias pecuniarias desfavorables a la empresa demandada, por haberse desempeñado como Representante Legal de la empresa para la fecha de los hechos.

Frente al llamamiento en garantía, los artículos 64 y 65 del C. G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, establecen que para los casos en los que existe obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, para el caso del demandado debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Así entonces, encuentra este Despacho que el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, cumple con las exigencias contenidas en los artículos mencionados tornando procedente su admisión, en consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C. G. del P., se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía al señor ALEX FERNANDO ANDRADE RIZ, disponiendo su notificación y otorgándole el correspondiente traslado de ley para efectos de que proceda con su defensa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00010.00

La notificación del llamado en garantía queda a cargo del llamante, poniéndole de presente los efectos contemplados en el artículo 66 del C. G. del P., en caso de no lograr la notificación ordenada.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de demanda, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del CPTySS, pues la misma se plantea en debida forma y dentro del término legal, presupuestos que permiten su admisión.

En consecuencia, conforme lo señala el mencionado artículo se admitirá la reforma y se correrá traslado a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación, proveído se notificará por estados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. ADMÍTASE** el llamamiento en garantía del señor **ALEX FERNANDO ANDRADE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.206.638, efectuado por la parte demandada UNIMOS S.A. E.S.P., en los términos como queda expuesto en el presente auto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el presente auto al llamado en garantía, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSJ22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2023.00010.00

Adviértase a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO. ADMÍTASE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial del señor JOHANN FABIAN BETANCOURTH MONTENEGRO y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

**QUINTO. RECONÓZCASE** personería al abogado **ALEX YIOVANY GONZALES VILLARREAL**, identificado con C.C. No. 5.268.485 y T. P. No. 177.211 del C. S. de la Jra. para que actúe como apoderado judicial de la empresa UNIMOS S.A. E.S.P., parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. 048 de 07.05.2024

♀

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
SECRETARIA

**PROCESO:** ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDUARDO GUILLERMO RUBIO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES SA ESP  
**RAD. ÚNICO:** 52356.31.05.001.2024.00257.00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía, allegó escrito de contestación de la demanda el día 17 de enero de 2025. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 19 de febrero de 2026.

**LINDA JARAMILLO MÉNDEZ**

secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233  
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

La parte demandada dentro del término legal establecido allegó escrito dando contestación a la demanda el cual se encuentra acorde las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte demandada.

**SEGUNDO. SEÑÁLESE** el día **MIÉRCOLES, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a los interesados que el *link* de acceso a la audiencia será cargado en el expediente digital con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
hecha en ESTADO No. **016** de **20.02.2026**

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
SECRETARIA